

## 2. LA PENSION DE ALIMENTOS ANTE LA DEPRECIACION MONETARIA.

*(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 febrero 1976)*

SUMARIO: 1. El caso concreto y el criterio jurisprudencial.—2. La depreciación monetaria como causa de elevación de la pensión de alimentos.—3. La obligación de alimentos en cuanto "deuda de valor".

### 1. *El caso concreto y el criterio jurisprudencial.*

En el matrimonio de don A. con doña B., la esposa promueve ante el Tribunal eclesiástico la separación conyugal perpetua por adulterio de su marido, al que se le declara culpable; la hija menor del matrimonio quedó bajo la guarda de la madre en cuanto cónyuge inocente. La Sentencia fue declarada firme y ejecutiva el 16 de febrero de 1962.

El Juzgado de Primera Instancia, el 14 de febrero de 1963, declara que la esposa conserva el derecho de alimentos, que deberá proporcionarlos el cónyuge culpable y que éste los pierde a cargo del inocente. La cuantía de estos alimentos se concreta en una pensión de ocho mil pesetas mensuales que el esposo viene obligado a satisfacerlas a su esposa.

Diez años más tarde la esposa pide al Juzgado que se le eleve la cuantía de la pensión, por resultarle insuficiente, debido a la profunda variación que se ha producido en el poder adquisitivo de la moneda y en el nivel de vida nacional, así como por el mejoramiento de la economía particular de su marido.

El Juez de Primera Instancia, el 24 de febrero de 1974, declara que "la pensión vitalicia de ocho mil pesetas mensuales que por prestación de alimentos viene obligado a satisfacer el demandado a la actora, deberá ser aumentada en otras ocho mil seiscientas pesetas, por adelantado, y a partir del próximo mes de febrero del año en curso".

La Audiencia Territorial acepta los considerandos de la Sentencia apelada y la confirma en todas sus partes.

El esposo interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, el cual, en Sentencia de 14 de febrero de 1976, establece: "Que la devaluación del poder adquisitivo de la moneda, como consecuencia de la inflación del coste de la vida, sobrevenida desde el año mil novecientos sesenta y dos al mil novecientos setenta y tres, no puede menos de ser incluida entre las causas que deben tenerse en cuenta por los Tribunales para producir la elevación de las pensiones a que se refiere el artículo 147 del Código civil, porque al indicarse en éste que tal hecho dependerá del aumento que sufran las necesidades del alimentista, no es posible interpretar la frase entrecorrida en un sentido unilateral y estricto, sino también en relación con sus antecedentes históricos y legislativos y realidad del tiempo en

que el precepto ha de ser aplicado, con atención especial a su espíritu y finalidad (artículo 3, número 1, del Código civil)...”; “que al considerar la deuda alimenticia en lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona que deba percibirla, en atención al rango y posición social de la familia (artículo 142, párrafo primero y sentencias de cinco de diciembre de mil novecientos once, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y once de abril de mil novecientos cuarenta y seis), la *ratio legis* del artículo 147 no se cumpliría de no actualizarse el *quantum* de la pensión en armonía con la erosión que el dinero hubiera sufrido, puesto que de otra forma se obligaría al alimentista a disminuir, reducir o dejar de atender alguna de ellas, rebajando su condición social, sobre todo cuando la materia objeto de este estudio debe ser interpretada restrictivamente (Sentencia de dos de diciembre de mil novecientos setenta)”.

“Que a la misma conclusión se llega si se tienen presentes las medidas que tanto el legislador como la Jurisprudencia de esta Sala han ido arbitrando para evitar las consecuencias que la depreciación de la moneda pueda ocasionar al acreedor en determinados negocios jurídicos de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuyas prestaciones se realicen espaciadamente y distanciándose cada vez más del momento de su iniciación...”, por lo que “ninguna razón existe para no aplicar el mismo criterio, cuando de la pensión alimenticia se trate, puesto que a ello abonan tanto el principio de interpretación analógica, admitido por el número uno del artículo cuarto del vigente Código civil, como el axioma: *ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet* (Sentencias de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y dos de febrero de mil novecientos setenta y seis), y como en el presente caso, el cuarto razonamiento jurídico de la Sentencia de primer grado, aceptada por la Audiencia, declara probado que el índice del coste de la vida, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, subió el 16,4 en mil novecientos sesenta y dos, fecha en que se concertó la prestación de alimentos, a que el proceso se contrae, al 141,5 en mil novecientos setenta y tres, al incoarse el litigio, es obvio que semejante evento comporta una alteración en las circunstancias que el artículo 147 del Código civil contempla y debe tomarse en cuenta para la decisión del problema debatido...”.

La importancia que presenta esta Sentencia del Tribunal Supremo para la práctica jurídica del conflicto de intereses está tanto en la interpretación concreta que hace del artículo 147 del Código civil, respecto al alcance que comportan las “necesidades del alimentista” y las repercusiones que en ella tiene el deterioro del poder adquisitivo del dinero, como en el principio de analogía que aplica entre las medidas tomadas legislativa y jurisprudencialmente para otros negocios jurídicos de tracto sucesivo o de ejecución diferida, a fin de evitar también para la deuda alimenticia las consecuencias de las alteraciones monetarias. Sin embargo, se advierte cómo la Sentencia prefiere esquivar al aspecto doctrinal referido a la naturaleza jurídica de la prestación alimenticia, en cuanto “deuda de valor” —a la que, no obstante, se refirieron el Juzgado y la Audiencia— y se decide por el carácter contencioso y no paccionado del *quantum* de la prestación de la deuda de alimentos por alteración de las circunstancias, a fin de que se produzca la revisión y el aumento de la pensión.

## 2. La depreciación monetaria como causa de elevación de la pensión de alimentos.

La presente Sentencia, de 14 de febrero de 1976, se fundamenta en dos argumentos concretos para razonar la justicia de su decisión de elevar el *quantum* de la prestación de la deuda de alimentos: a) En que las necesidades del alimentista no quedan cubiertas con la cuantía dineraria señalada hacía diez años, ante la erosión que sufre el poder adquisitivo del dinero; b) En que se puede aplicar a la deuda alimenticia el principio de interpretación analógica de otras medidas legales y jurisprudenciales, dadas para negocios jurídicos similares, con el objeto de evitar las consecuencias de la depreciación de la moneda; c) En que se produce una alteración de las circunstancias, provocada por el evento de la subida del coste de la vida.

a) El primer argumento toma como base interpretativa la disposición contenida en el artículo 147 del Código civil, para la cual "los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos" (1). La base subjetivista o personalista de esta norma es ambivalente, o sea, que está en función de la situación económica personal de ambos sujetos de la relación jurídica de alimentos, al igual que la norma del artículo 146, por la que "la cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe". Tal matiz personal, en cuanto a la situación patrimonial del que debe alimentos como del que los recibe, da la medida de proporcionalidad que debe regir para cada caso concreto. Se tratará de una cuestión de hecho, de apreciación del Tribunal juzgador, la de calcular y concretar el *quantum* de la prestación (2).

Según el artículo 149, "el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando una pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos". Cuando esta última situación resulta incompatible con el hecho de una separación matrimonial, el pago de la pensión deberá hacerse en dinero, en una cuantía determinada; de este modo, la fijación de la pensión en dinero resulta una de las modalidades para satisfacer los alimentos. No obstante, esa determinación de la cuantía no es definitiva y constante durante su sucesivo desenvolvimiento, de por vida del alimentista, como ocurriría si se tratase de una deuda pecuniaria. Dado que su finalidad es atender a las necesidades vitales y asistenciales de la persona o personas que reciben los alimentos, la variación de las circunstancias subjetivas personales, como de las externas de la coyuntura económica del país, se reflejarán en la suficiencia o insuficiencia de la pensión.

Las situaciones subjetivas, referidas a las partes en la relación de alimentos, son previstas normativamente, según queda visto al tener que desenvolverse en

(1) SS. 13 abril 1951 y 14 abril 1962.

(2) SS. 13 abril y 28 junio 1951, 24 febrero 1955, 14 enero 1956, 12 marzo 1958, 14 abril 1962, 7 octubre y 2 diciembre 1970.

proporción al caudal o medios de quien proporciona los alimentos y a las necesidades de quien los recibe, debido a que puede aumentar o disminuir la fortuna del alimentante y las necesidades del alimentista. En el caso de autos, el marido se dedica a probar que su esposa no tiene más necesidades que las que tuvo cuando se produjo su separación conyugal, incluso, la hija que tuvo la esposa a su cargo, al casarse, deja de depender de ella. Sin embargo, el Tribunal Supremo no sólo toma en cuenta las necesidades del alimentista desde este punto de vista subjetivo, las que componen el derecho de alimentos y que describe el artículo 142 (“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”), sino que valora las causas externas, “la erosión que el dinero había sufrido”, lo que “obligaba al alimentista a disminuir, reducir o dejar de atender a alguna de ellas, rebajando su condición social”.

b) Estas causas externas u objetivas de la coyuntura económica, que repercuten en el valor y poder adquisitivo del dinero y, por tanto, en la cuantía de la pensión, no fueron previstas por el codificador civil y carecen de su reflejo normativo. Es la prudencia y el sentido de equidad del Tribunal Supremo el que tratará de corregir la insuficiencia legal respecto a las consecuencias que produce la depreciación monetaria en un período de diez años (1962 a 1973), la cual incide sobre su situación subjetiva, concretamente respecto al “aumento que sufran las necesidades del alimentista” (art. 147). A este respecto, el alto Tribunal entiende que no es posible interpretar la frase en su sentido literal y estricto, sino también en relación con sus antecedentes históricos, legislativos y de la realidad del tiempo en que el precepto ha de ser aplicado, con atención especial a su espíritu y finalidad. De este modo, las necesidades personales del alimentista pueden ser las mismas o, incluso, menores, pero, por efecto de las alteraciones monetarias, la cuantía de dinero que integra la pensión, su poder adquisitivo puede resultar insuficiente para cubrir aquellas necesidades.

El Tribunal Supremo, para fundamentar su argumentación y tomar en consideración las circunstancias externas de la coyuntura económica, con sus alteraciones monetarias, aplicables a la deuda de alimentos, invoca un principio de interpretación analógica, recogido de las nuevas disposiciones legales que las acogen (leyes de arrendamientos rústicos y urbanos, reglamento hipotecario, etcétera.), así como de su doctrina jurisprudencial aplicada a los negocios jurídicos de tracto sucesivo o de ejecución diferida en que fueron previstas.

A mi juicio, la fundamentación del Tribunal Supremo en base a un principio de interpretación analógica respecto de la deuda de alimentos resulta superflua y obvia, ya que la propia naturaleza jurídica de dicha deuda, en cuanto “deuda de valor”, es distinta de la de una obligación pecuniaria, por lo que bastaba con haberla invocado como causa de la corrección de la cuantía de la pensión en dinero.

Es que la razón de analogía de la deuda de alimentos con las obligaciones pecuniarias, debido a la erosión del poder adquisitivo del dinero, es meramente genérica o coyuntural, puesto que ambos tipos de obligaciones, específicamente responden a diferentes criterios de valoración para su prestación en dinero. Mientras que las obligaciones pecuniarias implican, en el pago de su prestación, una suma o cantidad de dinero, calculada de antemano y determinada hasta su pago, en cambio, en la deuda de alimentos la cantidad de dinero que implica

la pensión es el resultado debido de un valor patrimonial con poder adquisitivo suficiente, de tal modo que la alteración del valor de la moneda, como cualquier otra modificación de los valores que componen la deuda alimenticia, provoca la revisión del *quantum* de su prestación, ya que repercute y la altera, destruyendo la conmutabilidad y equivalencia de las prestaciones en función del caudal o medios de quien los da y según las necesidades de quien la recibe. Por eso, la razón de analogía entre ambos tipos de deudas es meramente extrínseca o accidental respecto de las alteraciones monetarias acaecidas, pero no en cuanto a su diversa naturaleza; mientras que en las obligaciones pecuniarias las alteraciones monetarias no suponen más que un riesgo, que no modifica la cuantía de su prestación en dinero, en las deudas de valor, como es la deuda de alimentos, las alteraciones monetarias repercuten inmediatamente en el objeto de la prestación, al dejar de ser un valor suficiente para llenar las necesidades del alimentista; la modificación de la cuantía en dinero de la pensión alimenticia siempre es posible al no ser una obligación pecuniaria, al no entrar el dinero como el objeto inmediato, *in prestatione*, sino porque el dinero se da como una pura modalidad substitutiva o resolutoria *in solutione*.

c) El último argumento empleado por el Tribunal Supremo en esta Sentencia para fundamentar la elevación de la pensión es el de "la alteración de las circunstancias" que resulta, concretamente, del evento de la subida del coste de la vida. Al haberse probado por un certificado del "Instituto Nacional de Estadística" que el índice del coste de la vida subió del 16,4 por 100 en el año 1962, fecha en la que se concertó la prestación de alimentos, al 141,5 por 100 en el año 1973, cuando se inicia el litigio, se deduce obviamente la repercusión que ello tiene para el problema debatido.

La alteración de las circunstancias supone un evento objetivo, imprevisto y ajeno al deseo de las partes que queda fuera del margen de riesgo de la naturaleza asistencial de la deuda de alimentos, pero repercutible en la prestación, especialmente en su aspecto económico, base sobre la cual las partes fijaron la cuantía dineraria a recibir como equivalente del valor de la prestación alimentaria. Quiere decirse que, alterados aquellos condicionamientos iniciales por unas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes obligadas, la corrección de la alteración es una consecuencia de la justicia intrínseca de dicha deuda de alimentos que la Sentencia actual aborda y resuelve con gran tacto.

Sin embargo, esta Sentencia ha esquivado una explicación del fundamento doctrinal de la deuda de alimentos, lo que le hubiera ahorrado el tener que acudir a otros argumentos ajenos, pudiendo resolver la cuestión con los propios, puesto que para una "deuda de valor" se hacen innecesarias las analogías establecidas para las deudas pecuniarias.

### 3. La obligación de alimentos en cuanto deuda de valor.

El Tribunal Supremo (3) ya tiene dicho que "la institución denominada por el Código civil de *alimentos entre parientes* presenta, por fundamentales razones de interés familiar y social, caracteres propios que implican cierta autonomía e independencia en el terreno sustantivo, como son la solidaridad entre los lla-

(3) S. 2 marzo 1967.

mados a prestarlos, la irrenunciabilidad e intransmisibilidad del derecho a su percepción y la falta de aptitud para ser opuesta su compensación con lo que el alimentista deba por cualquier concepto al que ha de prestar los alimentos". En cambio, nuestra jurisprudencia sólo se ha referido de pasada a la naturaleza de la obligación alimenticia como una "deuda de valor" (4).

En la doctrina italiana ha sido el profesor ASCARELLI (5), quien más ha contribuido a la caracterización de la deuda de valor, incluyendo como una especie de la misma a la deuda de alimentos; al concebirla como aquella deuda cuyo objeto de su prestación es un valor patrimonial (bienes o servicios), no tiene por objeto concreto una suma de dinero, sino la realización de aquel valor (*in prestatione*), si bien para su pago (*in solutione*) puede ser concretado en dinero.

Las deudas de valor se distinguen por la iliquidez inicial de su crédito, aunque esté compuesto por un valor patrimonial concreto, lo cual, para su pago en dinero, habrá de ser objeto de un cálculo conforme a las variables que componen su valor determinable. De aquí que la deuda de valor presente dos cuestiones fundamentales: a) La que se refiere a la determinación del valor que constituye el objeto de la prestación de la deuda; b) La que tiene por objeto la liquidación de tal valor o su conversión en una suma de dinero de curso legal.

La jurisprudencia italiana (6) ha considerado que los momentos más idóneos para la conversión del valor en dinero de curso legal son el "día de pago" y, en su caso de litigio, el del "día de la sentencia" o aquel que el juzgador considere de más equidad.

Hasta hace poco, la doctrina francesa (7) no ha dedicado gran atención a las deudas de valor, mientras que la doctrina alemana (8), a pesar de man-

(4) La S. 27 febrero 1945, si bien referida a un contrato de seguro, dice que "aparte de las dificultades, no del todo esclarecidas por la doctrina, para separar netamente las deudas de valor—resarcimiento de daños y obligaciones alimenticias—en que el dinero se ofrece como medio de liquidación, pero no como objeto de la deuda, y las netamente pecuniarias, a que se refiere el artículo 1.170 del Código civil..."

(5) ASCARELLI. *La moneta. Considerazioni di Diritto privato*. Padova, 1928, páginas 141 y 231; también: *I debiti di valore*, ahora en *Studi giuridici sulla moneta*. Milano, 1952, pp. 63 y ss., *Liquidazione del debito di valore e debito pecuniario*, en *Rivista del Diritto Commerciale*, II (1951), pp. 96 y ss., *Obbligazioni pecuniarie* (arts. 1.277-1.284). Bologna-Roma, 1959, pp. 170 y ss.

(6) Cfr. DISTASO, *Le obbligazioni pecuniarie*, en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, XXXII-1 (1969), p. 432; QUADRI, *Svalutazione monetaria e principio nominalistico*, en *Rivista di Diritto Civile*, 4 (1975), pp. 371 y ss.

(7) Cfr. PIÈRRE-FRANÇOIS, *La notion de dette de valeur en Droit civil. Essai d'une théorie*. París, 1975.

(8) Cfr. NUSSBAUM, *Das Geld in Theorie und Praxis des Deutschen und ausländischen Rechts*. Tübingen, 1925, y la trad. esp. de Sancho Seral: *Teoría jurídica del dinero*. Madrid, 1928, p. 236; ECKSTEIN, *Geldschuld und Geldwert in materiellen und internationalen Privatrecht*. Berlín, 1932; STAUDINGER-WEBER, *Staudingers Kommentar zur Bürgerlichen Gesetzbuch. II. Recht der Schuldverhältnisse* (§§ 241-248), 11 ed. Berlín, 1967, p. 678; en contra: VON MAYDELL, *Geldschuld und Geldwert. Die Bedeutung von Änderungen des Geldwertes für die Geldschulden*. München, 1974, p. 92.

tener a ultranza el principio nominalista, (9), también las configura y distingue, al igual que su jurisprudencia (10).

En el Derecho español también se acoge esta nueva categoría de las deudas de valor que la dogmática civilista europea distingue de las obligaciones pecuniarias. La Sentencia de 27 de febrero de 1945, a propósito de un contrato de seguro, hace ver la diferencia entre ambos tipos de deudas, de las cuales, la doctrina (11) pronto se hará eco, contribuyendo a su estudio, si bien refiriéndose a ciertas figuras concretas, como la mencionada, o a propósito de la colación (12).

La deuda de alimentos, que es una típica deuda de valor, sin embargo, no ha sido destacada por la doctrina española desde este aspecto (13), refiriéndose solamente a su naturaleza condicional y variable, por lo que se entiende que la extensión de los alimentos se gradúe según las necesidades del alimentista y la fortuna del que haya de satisfacerlos. En caso de conflicto de intereses es

(9) En el § 3 de la Ley Monetaria (Währungsgesetz) de 1948 se acoge el principio nominalista; no obstante, actualmente, ante la inflación que se advierte, ciertos autores creen que cabe la excepción a dicho principio en base a razones de buena fe, falta de equivalencia de las prestaciones o, bien, por carecer de carácter imperativo, cfr. GEMPER, *Probleme der Nominalwertrechnung bei inflatorischer Geldentwertung*. Köln, 1972; REUTER, *Nominalprinzip und Geldentwertung*, en *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, 137 (1973), pp. 482 y ss.; FRANZEN, MEYER, ZIEMER, *Nominalwertprinzip, Geldentwertung und Besteuerung*. Bonn, 1973; BETTERMANN, *Über Inhalt, Grund und Grenzen des Nominalismus*, en *Recht der Arbeit*, 1 (1975), pp. 2 y ss.

(10) El Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof), en su Sentencia de 14 de julio de 1952 también distingue las deudas de sumas de dinero (Geldsummen) de las deudas de valor (Geldwertransprüchen), cfr. en *Neue Juristische Wochenschrift* (1952), p. 1173.

(11) Cfr. POLO, en *Revista de Derecho Privado*, XXIX (1945), pp. 521 y 525; NÚÑEZ LAGOS, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCI (1946), p. 722; VALLET DE GOYTISOLO, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 68 (1951), p. 3; BELTRÁN DE HEREDIA, *El cumplimiento de las obligaciones*. Madrid, 1956), p. 229; HERNÁNDEZ-GIL, *Derecho de obligaciones*, I (Madrid, 1960), p. 201.

(12) Cfr. NÚÑEZ LAGOS, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCI (1949), p. 719.

(13) Cfr. CASTÁN, *Derecho civil español común y foral. V-II. Derecho de familia. Relaciones paterno-filiales y tutelares*, 7.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1958, pp. 236 y siguientes; FUENMAYOR, *La deuda alimenticia del donatario*, en *Revista de Derecho Privado*, XXVI (1942), pp. 154 y ss.; PUIG PEÑA, *La deuda alimenticia entre parientes*, en *Revista General de Derecho*, 42-47 (1948), pp. 130 y siguientes, y *Alimentos*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, II (Barcelona, 1950), pp. 579 y ss.; RICO GAMBARTE, *Alimentos como suplemento de legítima*, en *Anuario de Derecho Aragonés* (1951-1952), pp. 22 y ss.; VILLARINO, *El "ius alimentatiōnis"*. Ejecución de lo convenido en acto de conciliación, en *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, 218 (1953), p. 3. PIÑAR, *La prestación alimenticia en nuestro Derecho civil*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4 (1955), pp. 7 y ss.; BELTRÁN DE HEREDIA y ONIS, *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Salamanca, 1958; HERNÁNDEZ-CANUT, *La deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña*, en *Anuario de Derecho Civil*, XV-1 (1962), pp. 97 y ss.; ALONSO PÉREZ, *Los alimentos debidos a la viuda encinta*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 59 (1969), pp. 389 ss.; DORAL, *Pactos en materia de alimentos*, en *Anuario de Derecho Civil*, XXIV-2 (1971), pp. 313 y ss.

el arbitrio judicial el que modera y determina la cuantía en que han de prestarse.

Mientras la doctrina europea (14) ha tomado en cuenta la influencia de las alteraciones monetarias respecto a la deuda de alimentos, sea de carácter legal, o ya sea de origen voluntario, la doctrina española (15) todavía apenas se ha referido concretamente a ella como causa de aumento o disminución de la pensión concretada en dinero, si bien la jurisprudencia ya ha tenido la ocasión de hacerlo, aunque de pasada, en un primer caso sobre un contrato de bienes entre cónyuges legalmente separados (S. 19 diciembre 1959) (16) y, ahora concretamente, tal como se aborda por la presente Sentencia de 14 de febrero de 1976.

JOSÉ BONET CORREA

---

(14) Cfr. MOSCO, *Gli effetti giuridici della svalutazione monetaria*. Milano, 1948, p. 147; GALLO, *Legato di alimento e sua adeguabilità ai mutati valori monetari*, en *Giurisprudenza della Cassazione Civile* (1950), pp. 551 y ss.; ASCARELLI, *Obbligazioni pecuniarie* (art. 1277-1284). Bologna-Roma, 1959; BARRÈRE, *Influence de la dépréciation monétaire sur les obligations alimentaires*, en *Influence de la dépréciation monétaire sur la vie juridique privée*. Paris, 1961, pp. 35 y ss.; DEFRÉNOIS, *Les récentes dispositions législatives concernant les récentes constituées entre particuliers*, en *Repertoire Notarial*, 28.425 (1963), p. 573; SAVATIER, *Commentaire à la loi 13-7-1963*, en *Jurisclasseur Périodique*, 1963, I, 1972.

(15) Una referencia sobre la incidencia de la devaluación monetaria en los alimentos, v. DORAL, *op. cit.*, p. 333. Ultimamente, a propósito del Auto del Juez Delegado de Apelaciones de Andorra, SOTO NIETO, *Derecho de alimentos. Alteración de la prestación alimenticia*, en *Cuestiones jurídicas. Jurisprudencia creadora*, I (Madrid, 1976), pp. 415 y ss.

(16) En realidad, el Tribunal Supremo, en esta Sentencia, no entró a considerar la cuestión de la depreciación del dinero en relación con la pensión alimenticia, puesto que rechaza el recurso por defecto de formulación. Sin embargo, fue la Audiencia Territorial quien la había tomado en cuenta como consecuencia de la alegación que hizo la esposa divorciada, cfr. G. G. C., en *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, XIII-4 (1960), p. 1315.